PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0228

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de julio de 2018.

Materia:Civil.

Recurrente:Vértice, S.A.S.

Abogados:Licdos. Joan Manuel Batista Molina y Alejandro Acosta Rivas.

PER1 o1 O2

Abogados:Dr. Raúl Reyes Vásquez, Licdos. Blaurio Alcántara, Pablo L. Ramírez Moreno y Holand Sosa Almonte.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: RECHAZA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2022, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Vértice, S.A.S., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la ADD1

ADD2 O3 O4 O5 LOC1 LOC2 O6 O7 O5 LOC1 LOC2 debidamente representado por su presidente PER2 dominicano, mayor de edad, casado, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. O8 O9 domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Joan Manuel Batista Molina y Alejandro Acosta Rivas, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. CED1 y CED2 respectivamente, con estudio profesional abierto en el bufete de abogados, Castillo y Castillo, ubicada en el O10 O11 O12 O5 O13 ADD3 y ad hoc en la oficina del Lcdo. Jesús M. Mercedes Soriano, ubicada en el núm. 261, de la ADD4 O14 ADD5 O5 O15 O16

En este proceso figura como parte recurrida PER3 y la señora PER4 representada en esta instancia por PER5 y PER6 en calidad de sucesores, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. O17 O18 CED3 y CED4 domiciliado y residentes, el primer en la ADD6 O7 ADD7 O5 O15 O16 el segundo en la ADD8 O10 O19 O20 O21 O3 O22 O23 O24 O5 O15 O16 y el tercero, en el residencial don Gregorio, ubicado en el O25 O26 O5 O13 ADD9 O14 O27 ADD10 O5 O15 O16 quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Raúl Reyes Vásquez y al Lcdo. Blaurio Alcántara, titulares de las cédula de identidad y electoral núms. CED5 y CED6 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD11 O20 O28 O29 ADD12 O5 O15 O16 y el señor PER7 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. O30 domiciliado y residente en la ADD13 O5 O15 O16 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a los Lcdos. Pablo L. Ramírez Moreno y Holand Sosa Almonte, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED7 y CED8 respectivamente, con estudio profesional abierto en con estudio profesional abierto en la ADD14 O3 O31 O5 O27 O32 PER8 USR1 USR2 USR3 USR4 O3 O14 O13 O33 O5 O15 O16

Contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SSEN-00193, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de julio de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo ACOGE el Recurso de Apelación incoada por los señores PER3 y PER4 en contra de la Sentencia Civil No. 1289-2017-SSEN-069, expediente no. 551-2013-01144, de fecha 03 de mayo del 2017, emitida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, Municipio Este, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, en contra de la sociedad comercial VERTICE, S.A., por los motivos antes indicados, en consecuencia REVOCA la sentencia impugnada; SEGUNDO: CONDENA a la sociedad comercial VERTICE, S.A., al pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$1,000,000.00) a favor del señor PER3 en calidad de hijo, y b) QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$500,000.00) a favor de la señora PER4 en calidad de madre, suma esta por los daños y perjuicios causados por el hecho en el que perdió la vida el señor PER9
TERCERO: DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la entidad SEGUROS PEPÍN, S.A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se

trata; CUARTO: CONDENA a la sociedad comercial VERTICE, S.A., al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del DR. RAFUL REYES VASQUEZ y el LICDO. BLAURIO ALCANTARA, abogados que afirman haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 12 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensas depositados en fechas 14 de marzo de 2019 y 8 de abril de 2019, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de febrero de 2020, donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación de que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 3 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Vértice, S.A.S., y como parte recurrida PER3 PER4 hoy fallecida, representada por sus causahabientes PER5 y PER6 y PER10 verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 10 de noviembre del 2011, se produjo un accidente en el que PER11 atropelló a PER12 PER13 b) PER3 y PER4 en calidad de sucesores del finado PER14 intentaron contra la entidad Vértice, S.A., una demanda en reparación de daños y perjuicios, en la cual además intervino forzosamente el señor PER7 la cual fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo mediante sentencia núm. 1289-2017-SSEN-069, de fecha 3 de mayo de 2017, excluyendo del proceso a la entidad Vértice, S.A., declarando como propietario del vehículo causante de los daños al señor PER15 y como consecuencia, condenándolo al pago de una indemnización de RD$3,000,000.00; c) dicha decisión fue apelada principalmente por los demandantes, pretendiendo la revocación parcial en cuanto a la decisión de exclusión y el aumento de la indemnización, y de manera incidental, los demandados, pretendiendo la revocación total; d) el recurso incidental fue declarado inadmisible, por no haberse notificado a la parte adversa, y fue acogido el principal, mediante sentencia que revocó lo decidido por el primer juez, condenando a la entidad Vértice, S.A. al pago de la indemnización, cuya suma fue disminuida a RD$1,000,000.00 distribuidos a favor de cada demandante la suma de RD$500,000.00; fallo hoy objeto del presente recurso de casación.

A pesar de que en el presente proceso figura como parte recurrida PER4 lo que se hace constar tanto

en el memorial de casación y en uno de los memoriales de defensa como en el auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en otro memorial de defensa suscrito por PER3 en su propio nombre y por PER5 y PER6 quienes depositan prueba del fallecimiento de la referida señora PER4 y las actas de nacimiento que demuestran que actúan en calidad de hijos de ella. En ese sentido, esta Primera Sala procederá al conocimiento del caso, valorando para los fines del recurso que nos apodera, dicho memorial de defensa con las referidas calidades.

La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: primero: violación al artículo 1384 párrafo I del Código Civil dominicano, relativo a la responsabilidad civil sobre el guardián de la cosa inanimada, así como también omisión de estatuir; segundo: contradicción de motivos y violación a los artículos 1134, 1165 y 1328 del Código Civil de la República Dominicana sobre la relatividad de las convenciones; tercero: violación al artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, relativo a las demandas en intervención forzosa; violación al debido proceso de ley; cuarto: violación al artículo 39 de la Constitución de la República, sobre el principio de igualdad; y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, sobre seguridad jurídica, el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva.

En el desarrollo del primer y segundo medio de casación, analizados conjuntamente por estar estrechamente vinculados, la recurrente alega en resumen, que la corte a qua retuvo erróneamente la responsabilidad del guardián de la cosa en perjuicio de la entidad Vértice, S.A., sin verificar el contenido del acto de venta, la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos y la certificación de la Superintendencia de Seguros, que dan cuentas de que el verdadero propietario del vehículo causante del accidente es el señor PER15 alega además, que la sentencia impugnada transgrede los artículos 1134, 1165 y 1328 del Código Civil dominicano, cuando determina la responsabilidad de Vértice, S.A., sin tomar en cuenta que esta le había vendido el vehículo a PER15 con anterioridad al accidente, lo que también fue declarado en audiencia por este último, por lo que también la decisión en ese sentido, resulta contradictoria.

PER3 y los sucesores de PER4 defienden la sentencia impugnada aduciendo que las motivaciones de la corte a qua resultan correctas, ya que a pesar del acto de venta y de las certificaciones de la Dirección General de Impuestos Internos y Superintendencia de Seguros indicar que el propietario es el señor PER16 al momento del accidente lo era la entidad Vértice, S.A., por lo que es esta que debe resarcir los daños ocasionados en el accidente, tomando en cuenta que el traspaso fue realizado meses después del accidente y que el contrato de venta no fue debidamente registrado.

La parte co-recurrida, PER7 defiende la sentencia impugnada alegando que dicho medio debe ser desestimado, puesto que el traspaso del vehículo y el descargo por ante la Dirección General de Impuestos Internos se realizó con posterioridad al accidente, por lo que no podía serle oponible, tomando en cuenta que la ley sobre traspaso de vehículo de motor dispone que el certificado de propiedad, es el documento que deja claramente establecido quien es el propietario, y debe responder de los daños que ocasiones el vehículo, en virtud de la responsabilidad instituida en el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil.

La sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a qua retuvo responsabilidad solo en perjuicio de la entidad Vértice, S.A., por ser la propietaria al momento del accidente, razonando en la forma siguiente:

Que del estudio de los documentos sujetos a nuestro escrutinio hemos podido evidenciar, que mediante certificación emitida por la Dirección General Impuestos Internos de fecha 30 de Noviembre del año 2011, se

establece que el vehículo tipo Jeep, marca toyota, modelo 2001, color rojo, placa no. PLA1 chasis no. O34 es propiedad de la sociedad comercial VERTICE, S.A, sin embargo, dicha compañía solicita que sea ordenada su exclusión del presente caso, bajo el entendido de que mediante contrato de venta de fecha 02 de Julio del año 2007 instrumentado por la Licda. Ana Alt. Soriano Peralta, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, le vende el vehículo antes descrito al señor PER7

24. Que el artículo 5 de la Ley 492-08 Sobre Transferencia de Vehículo de Motor, establece lo que copiado textualmente dice: (). Que de la verificación del contrato de marra antes descrito hemos podido determinar, que al momento de la interposición de la demanda y de la ocurrencia del accidente de tránsito, dicho contrato no se encontraba registrado por lo que no le podía ser oponible al señor PER7 tal y como lo establece el artículo 1328 del Código Civil; ni había sido notificado a la Dirección General de Impuestos Internos la venta del vehículo, sino hasta el día 22 de Junio del año 2012, dos meses después de haberle sido notificada la demanda en reparación de daños y perjuicios a la sociedad comercial VERTICE, S.A, por parte de los hoy demandantes señores PER17 y PER4 por lo que a la fecha de ocurrir la muerte por atropellamiento del señor PER9 la cosa inanimada estaba a nombre de dicha sociedad comercial. Que la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada queda comprometida desde el momento mismo en que el daño alegado ha sido causado por la cosa propiedad del demandado, en este caso la sociedad comercial VERTICE, S.A, dando como rechazo del pedimento de exclusión por improcedente, sin necesidad de hacerle la parte dispositiva de la presente decisión. () 28. Que al quedar determinado que el vehículo causante del hecho al momento de la ocurrencia del mismo, estaba a nombre de la sociedad comercial VERTICE, S.A, entendemos de lugar rechazar la demanda en intervención forzosa en contra del señor PER7 toda vez que si bien es cierto, él era el conductor del vehículo envuelto en el accidente de tránsito, no menos cierto es, que el mismo no fue demandado por los señores PER17 y PER4 ni el contrato de venta que alegadamente le daba calidad no estaba registrado al momento del accidente el día 10 de Noviembre del año 2011, por lo que no le era oponible a su persona, esto sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 29. Que en definitiva están presentes los elementos que configuran la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, toda vez que el señor PER9 falleció a causa del accidente de tránsito, según acta de defunción no. 000063, folio no. 0063, libro no. 00001-T del año 2012 de la Oficialía de Estado Civil de la Delegación de Defunciones, por lo que la sociedad comercial VERTICE, S.A, comprometió su responsabilidad como guardián del vehículo causante del hecho

En cuanto al documento que acredita la propiedad de los vehículos de motor, es preciso analizar el contenido del artículo 1 de la Ley núm. 241, de Tránsito de Vehículos de Motor, promulgada el 28 de diciembre de 1967, modificada por la Ley núm. 61- 92, aplicable al caso por ser la ley vigente al momento de la ocurrencia del accidente, según el cual, la matrícula o certificado de propiedad es el documento expedido bajo las disposiciones de esta ley, comprobatorio del derecho de propiedad en un vehículo de motor o remolque, que certifica su inscripción, y lo autoriza a transitar por las vías públicas. Lo anterior, ha sido refrendado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia indicando que, en materia de propiedad de vehículos de motor, la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos DGII es garantía de quién es propietario de su vehículo.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha establecido que los vehículos de motor se encuentran sometidos a un régimen de registro y publicidad especial canalizado ante el Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la que se encuentra legitimada para expedir los

certificados de registro de propiedad o matrículas que determinan quién es, en principio, el titular de la propiedad, así como el asentamiento de las cargas o gravámenes que puedan pesar sobre tales bienes mobiliarios; en las consideraciones anteriores el referido tribunal reconoció que, lo expuesto no supone un absolutismo, toda vez que la titularidad reconocida en dicho documento es juris tantum, es decir, que admite la prueba en contrario, toda vez que la trasferencia del derecho para ser oponible a terceros no necesariamente debe constar en los registros de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sino que basta con el contrato de compraventa del vehículo de motor haya sido registrado ante la Dirección de Registro Civil correspondiente conforme al artículo 1165, del Código Civil.

Es decir, que para probar un derecho de propiedad apoyado en un contrato de venta este debe haber sido registrado ante la Dirección de Registro Civil correspondiente, lo cual no ocurrió en el caso concreto, lo que condujo a la corte a qua a retener la responsabilidad únicamente en perjuicio de quien figuraba como propietario al momento del accidente, la entidad Vértice, S.A.; por lo tanto, el análisis de la alzada para decidir en la forma en que lo hizo resultó conforme a derecho y aplicó correctamente la responsabilidad civil endilgada, que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada en virtud del párrafo I del artículo 1384 del Código Civil dominicano, contrario a lo denunciado.

Lo resuelto en modo alguno conlleva por la sentencia impugnada transgresión de los artículos 1134, 1165 y 1328 del Código Civil dominicano sobre el convencionalismo, la relatividad de las convenciones y la fecha cierta de los actos, sino por el contrario realiza un análisis sistemático de los mismos para determinar a partir de cuando se producen los efectos del contrato respecto de terceros contrario a lo que se alega

Así las cosas, es preciso establecer que las motivaciones de la alzada no resultan contradictorias, sino por el contrario, estas se corresponden con el derecho y con el dispositivo, tomando en cuenta que dicho vicio solo proviene cuando concurra una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho alegadas contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia, que sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada; lo cual no se configura en el caso, como se estableció anteriormente; razón por la cual procede desestimar los medios objetos de examen.

En el desarrollo del tercer medio de casación, la recurrente alega que las motivaciones ofrecidas por la alzada para rechazar la demanda en intervención forzosa irrespetan el debido proceso de ley, pues indican que la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la hoy recurrida no procedía por el hecho de que los entonces demandantes no encausaron en la demanda en contra del conductor PER16
cuando lo cierto es que cualquiera de las partes en justicia tiene la prerrogativa de interponer demandas en intervención forzosa.

La parte recurrida, PER3 y continuadores jurídicos de PER4 defienden la sentencia impugnada aduciendo que dicho medio carece de asidero jurídico, puesto que la ley fue aplicada de manera correcta, y que la demanda en intervención forzosa fue lanzada por la recurrente con el único fin de evadir su responsabilidad, el cual es resarcir los daños ocasionados en el accidente en cuestión.

La parte co-recurrida, PER7 no ofreció argumentos de defensa al respecto del medio que se analiza.

Ciertamente, en la sentencia impugnada la corte a qua indicó en sus motivaciones para rechazar la demanda en intervención forzosa que el conductor PER16 no fue puesto en causa por los demandantes originales, sino por los entonces demandados; criterio que no es cónsono con el contenido del artículo 339 del Código Civil dominicano, ya que este no discrimina puntualmente qué parte en justicia tiene la prerrogativa para demandar en intervención forzosa, de lo que se colige, que la aludida acción puede ejercerla cualquier parte interesada.

No obstante lo anterior, se deriva del fallo impugnado que el demandado en intervención forzosa fue parte ante el tribunal de primer grado; de manera que no se precisaba que fuera encausado por esta vía ante el tribunal de segundo grado; sino que –en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación- las conclusiones en su contra podían ser presentadas ante el tribunal de alzada como ocurrió. En este orden de ideas, se retiene que la decisión de la corte respecto de la intervención fue correcta, pero no por las razones esbozadas en su fallo, sino en razón de que ello no era necesario porque dicho señor ya era parte del proceso desde primer grado y formó parte de la instancia de apelación. Por este motivo, estos argumentos casacionales resultan irrelevantes para anular la sentencia impugnada y, por tanto, deben ser desestimados.

En el desarrollo del cuarto medio de casación, la recurrente alega que la corte a qua aplicó una tipología errónea de responsabilidad civil, ya que empleó los presupuestos de la responsabilidad civil por el guardián de la cosa en virtud del párrafo I del artículo 1384, cuando lo correcto era, por el hecho personal en perjuicio del conductor, PER16 actuar que es contrario al precedente de la Suprema Corte de Justicia, e irrespeta la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva.

La parte recurrida, PER3 y los sucesores de PER4 defienden la sentencia impugnada argumentando que la responsabilidad civil calificada por la corte a qua resultó correcta y conforme a derecho, ya que quedó claramente establecido quién era el propietario del vehículo que ocasionó los daños, y es quien debe resarcirlos, conforme el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil dominicano, por lo que el medio debe ser desestimado.

La parte co-recurrida, PER7 no ofreció argumentos de defensa en lo que se refiere al medio que se examina.

Contrario a lo que se argumenta, es criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda; lo que se justifica en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido varios vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores.

El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena

administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

En el régimen de la responsabilidad civil del comitente por el hecho del preposé requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: i) la falta de la persona que ha ocasionado el daño o perjuicio a otra; ii) la existencia de una relación de dependencia entre el empleado o apoderado y la persona perseguida en responsabilidad civil, y iii) que el preposé haya cometido el hecho perjudicial actuando en el ejercicio de sus funciones.

La especie se trató de un accidente en cual un vehículo atropelló a un peatón lo que se enmarca dentro del régimen de la responsabilidad del guardián por el hecho de las cosas. En ese sentido, la alzada determinó que Vértice, S.A. era la propietaria del vehículo al momento del accidente, mediante certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 30 de noviembre del 2011, y que, por lo tanto, debía responder por los daños que ocasionó la conducción vial inadecuada del conductor del vehículo de su propiedad PER18 O35 -preposé-, aplicando en dichas condiciones la responsabilidad instituida el párrafo 1 del artículo 1384 del Código Civil dominicano, y no por el hecho personal del conductor contenida en el artículo 1382 del mismo código, como se aduce, como en efecto se hizo; lo antes analizado, tiene sustento en el hecho de que en principio y como regla general se considera que la persona que conduce un vehículo de motor lo hace con la expresa autorización del propietario.

Por tanto, al haber la alzada retenido el régimen de responsabilidad antes indicado, actuó de manera correcta, contrario a lo denunciado, por lo que el medio invocado carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello el recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1582, 1583, 1604 y 2279 del Código Civil dominicano y 1 el artículo 1 de la Ley núm. 241, de Tránsito de Vehículos de Motor, promulgada el 28 de diciembre de 1967, modificada por la Ley núm.61- 92.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Vértice, S.A.S. contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SSEN-00193, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de julio de 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Vértice, S.A.S. al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Raúl Reyes Vásquez y a los Lcdos. Blaurio Alcántara y Pablo L. Ramírez Moreno y Holand Sosa, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici